Trelew, 30 de junio de 2026.

VISTOS: Estos autos caratulados: “ *<PER_1> c/ <PER_2> <TEXTO_ANONIMIZAR_1> . s/ Accidente de trabajo (sistémico)”* (Expte. N° 315 - Año 2026 CAT), venidos a despacho a fin de resolver el llamado de fecha 19/06/2026.

Y CONSIDERANDO:

I. El 15/04/2026, la magistrada de primera instancia, en lo que aquí interesa, hizo lugar a la medida cautelar anticipada solicitada por el actor y, en consecuencia, ordenó a <TEXTO_ANONIMIZAR>. brindar la cobertura médica y el tratamiento correspondiente al Sr. <PER_1> , así como autorizar la cirugía de su hombro derecho indicada por el Dr. <PER_3> , médico traumatólogo tratante, a exclusivo cargo y costo de la demandada, previo consentimiento informado del trabajador. Asimismo, dispuso la cobertura de las prestaciones de rehabilitación posteriores a la intervención.

Para así resolver, señaló que la pretensión involucraba una tutela anticipada, pues importaba adelantar provisionalmente parte de los efectos propios de la sentencia definitiva. Recordó que esta clase de medidas exige un grado de convicción superior a la simple verosimilitud propia de las cautelares ordinarias, además de una urgencia impostergable destinada a evitar un perjuicio irreparable.

Consideró que se encontraba configurada una fuerte verosimilitud del derecho respecto de la causalidad laboral de la dolencia y de la necesidad de la intervención indicada por el médico traumatólogo tratante. Asimismo, tuvo por acreditado el peligro en la demora, ponderando que la dilación del tratamiento podía comprometer la recuperación y la correcta funcionalidad del hombro derecho del actor.

En particular, valoró los certificados y órdenes médicas expedidos por el Dr. <PER_3> , de los que surge la indicación de una cirugía del hombro derecho. Sobre esa base, concluyó que no existían razones que justificaran demorar la cobertura del tratamiento quirúrgico y de la posterior rehabilitación.

II. Mediante ID 2328162 (28/04/2026), la parte demandada interpuso recurso de apelación contra dicha resolución, concedido en relación y con efecto devolutivo el 29/04/2026.

Al fundarlo, por ID 2336496 (05/05/2026), sostuvo que la magistrada tuvo por configurados solo parcialmente los requisitos exigibles para el otorgamiento de una tutela anticipada.

Sostuvo que este tipo de tutela constituye un pronunciamiento jurisdiccional provisional mediante el cual se adelanta, total o parcialmente, aquello que debería ser

Documento anonimizado por AymurAI

objeto de decisión en la sentencia definitiva, a fin de impedir la consumación o el agravamiento de un daño actual o inminente. Por tal razón, afirmó que, además de los presupuestos generales de toda medida cautelar, debe demostrarse un daño irreparable y una verosimilitud del derecho de especial intensidad.

Adujo que, en el caso, no se encuentra acreditado el nexo causal entre la lesión del hombro derecho y el accidente laboral denunciado. Afirmó que la lesión del hombro derecho no se vincula causalmente con el accidente y que la sola indicación quirúrgica formulada por el Dr. <PER> no resulta suficiente para demostrar la fuerte verosimilitud exigida en esta clase de medidas.

Asimismo, hizo referencia a lo resuelto en otra causa en la que, frente a una controversia similar acerca del origen laboral de la dolencia y de la necesidad de una cirugía, se dispuso la intervención del Cuerpo Interdisciplinario Forense para que se expidiera sobre el nexo causal y la práctica indicada.

Finalmente, solicitó que se revoque la medida cautelar y que se disponga la intervención del Cuerpo Interdisciplinario Forense para analizar la relación causal invocada.

III. Por ID 2353798 (15/05/2026), la parte actora contestó el traslado conferido.

En primer término, solicitó la declaración de deserción del recurso por considerar que el memorial no contiene una crítica concreta y razonada de los fundamentos de la resolución apelada, conforme la exigencia del art. 268 del CPCC.

Subsidiariamente, sostuvo que la demandada omite considerar que brindó prestaciones médicas durante aproximadamente veintitrés días, sin rechazar oportunamente el siniestro, circunstancia que -según afirma- permite tener prima facie por acreditada la contingencia laboral.

Añadió que la aseguradora no aportó elementos demostrativos de que el trabajador presentara la lesión con anterioridad al accidente ni acompañó exámenes preocupacionales o periódicos que permitieran corroborar una patología preexistente.

Destacó, además, que existe una orden médica expedida por el Dr. <PER> que prescribe la cirugía del hombro derecho y afirmó que el peligro en la demora se encuentra configurado por la necesidad actual de recibir el tratamiento, pues la protección de la salud del trabajador no puede quedar supeditada a la duración del proceso.

Finalmente, cuestionó el valor del dictamen de la Comisión Médica y solicitó el rechazo del recurso.

IV. Ingresando al tratamiento de la cuestión, corresponde recordar que la medida cautelar innovativa o anticipatoria reviste carácter excepcional, pues altera el estado de

Documento anonimizado por AymurAI

hecho o de derecho existente al tiempo de su dictado y, en supuestos como el presente, importa adelantar total o parcialmente los efectos propios de la sentencia definitiva.

Por esa razón, para su procedencia no basta la concurrencia de los presupuestos comunes de toda tutela cautelar, sino que se requiere una verosimilitud del derecho especialmente intensa y la acreditación de una situación de urgencia impostergable, derivada de la existencia de un perjuicio inminente que no pudiera ser adecuadamente reparado mediante la sentencia definitiva (conf. esta Sala, SIL N° 25/2026, con cita a Sala A, SIAU N° 03/2023, y CSJN, “Camacho Acosta”, 7/08/1997, Fallos: 320:1633).

En igual sentido, se ha señalado que, además de la verosimilitud del derecho, el peligro en la demora y la contracautela, esta clase de medidas exige un presupuesto específico: la posibilidad concreta de que se produzca un perjuicio irreparable o de muy difícil reparación ulterior (conf. Sala B, SIE N° 01/2014).

En el caso, del escrito inicial (CRU-00805100000124222-4, del 13/04/2026) surge que el actor manifestó desempeñarse como estibador y que el 04/02/2026, mientras trabajaba en la descarga de un buque pesquero en el muelle de Rawson, una lingada compuesta por cajones cargados con pescado y hielo se habría cortado e impactado sobre su hombro derecho, provocando su caída sobre una pila de cajones.

Relató que fue trasladado al Hospital de Rawson y posteriormente derivado a los prestadores de la ART, quienes le indicaron sesiones de kinesiología. Expuso que la aseguradora le otorgó el alta médica el 25/02/2026, pese a la persistencia de los dolores, y que luego concurrió al Dr. <PER_3> , quien indicó una cirugía artroscópica del hombro derecho.

En sustento de la pretensión cautelar acompañó la constancia de alta médica emitida por la aseguradora, órdenes suscriptas por el Dr. <PER> , una solicitud de internación y el informe de la resonancia magnética nuclear realizada el 20/03/2026. En este último estudio se describen signos de tendinosis del supraespinoso con rotura parcial de espesor, de aproximadamente siete milímetros, tendinosis del infraespinoso, distensión laminar de la bursa subdeltoidea y leve hipertrofia acromioclavicular.

De las órdenes médicas surge, además, que el profesional tratante diagnosticó una rotura del supraespinoso del hombro derecho, indicó una artroscopia, solicitó los materiales quirúrgicos necesarios y fijó inicialmente la intervención para el 27/04/2026.

Por su parte, la demandada acompañó el Dictamen Médico emitido por la Comisión Médica N° 36 el 11/03/2026, en el que se concluyó, con motivo de la divergencia en el alta, que las prestaciones otorgadas habían sido suficientes y que el trabajador no requería nuevas prestaciones en especie, por lo que se mantuvo el alta médica. Asimismo, se determinó que las patologías detectadas en el hombro no guardaban relación causal ni

Documento anonimizado por AymurAI

temporal con la contingencia denunciada y se recomendó canalizar su atención mediante la obra social, el hospital público o un profesional de su elección.

En este punto, cabe señalar que la intervención de las Comisiones Médicas y el valor inicialmente reconocible a sus dictámenes se corresponden con la estructura y los objetivos propios del régimen especial de riesgos del trabajo. En efecto, dicho sistema procura organizar la reparación de los daños derivados de accidentes y enfermedades profesionales con criterios de suficiencia, accesibilidad y automaticidad, a fin de facilitar al trabajador el acceso a prestaciones rápidas, plenas y justas. Para alcanzar tales finalidades, la ley atribuye a esos organismos administrativos especializados la evaluación inicial de la contingencia, de su vinculación causal con el trabajo y de la necesidad de las prestaciones médicas reclamadas, sin perjuicio del posterior control judicial de sus decisiones (conf. CAT, Sala B, SDL N° 02/2022, con cita a CSJN, “Pogonza, Jonathan Jesús c/ Galeno ART S.A. s/ accidente - ley especial”, sentencia del 02/09/2021, MJ-JU-M-134292-AR).

Los dictámenes emitidos por las Comisiones Médicas constituyen actos emanados de órganos administrativos especializados, dictados en ejercicio de las competencias legalmente conferidas y, como tales, gozan de presunción de legitimidad. Esa presunción no reviste carácter absoluto, sino relativo, y puede ser desvirtuada mediante prueba idónea que demuestre la existencia de errores, omisiones o conclusiones carentes de suficiente sustento médico o jurídico.

Desde esa perspectiva, el dictamen emitido en el caso por la Comisión Médica N° 36 no puede ser privado de eficacia, en esta instancia cautelar, por la sola existencia de una indicación quirúrgica posterior formulada por el médico particular del actor. Esta última constancia acredita la existencia de una patología y la recomendación de una determinada práctica, pero no contiene fundamentos suficientes para desvirtuar, con el grado reforzado de verosimilitud exigible, las conclusiones del organismo especializado acerca del origen de la dolencia, la suficiencia de las prestaciones brindadas y la inexistencia de nuevas prestaciones en especie a cargo de la aseguradora.

Por otro lado, si bien el Dr. <PER> indicó la práctica y detalló los materiales necesarios, de las constancias agregadas no surge una explicación médica concreta acerca de la necesidad impostergable de realizarla, de los riesgos específicos que ocasionaría su postergación ni de la posibilidad de que la demora produzca un agravamiento irreversible de la lesión o comprometa definitivamente la funcionalidad del miembro afectado.

No se ha incorporado, hasta el momento, una evaluación médica o prueba de similar entidad que permita tener por acreditada, con la verosimilitud especialmente intensa que exige la tutela anticipada, la relación causal entre la patología detectada y el accidente de

Documento anonimizado por AymurAI

trabajo denunciado, máxime cuando el dictamen de la Comisión Médica concluyó en sentido contrario.

La fijación de una fecha para la intervención tampoco demuestra, por sí sola, la existencia de una urgencia médica. Constituye una previsión efectuada por el profesional tratante, pero no acredita que la cirugía no pueda diferirse hasta contar con mayores elementos de juicio, ni que el tiempo necesario para producir la prueba pertinente pueda ocasionar un perjuicio irreparable o de muy difícil reparación ulterior.

A su vez, la cobertura de la ART no constituye la única vía disponible para que el actor acceda al tratamiento de su dolencia, circunstancia que debilita la urgencia invocada. En efecto, según lo manifestado por el propio trabajador, las gestiones para la realización de la práctica se iniciaron, en un primer momento, a través de su obra social, que incluso le habría asignado una fecha para su realización. En igual sentido, la Comisión Médica recomendó canalizar la atención por intermedio de la obra social, del sistema público de salud o de un profesional elegido por el trabajador. La existencia de estas alternativas permite descartar, en las actuales circunstancias, que el derecho a la salud del peticionante se encuentre sometido a un riesgo cierto e inminente.

De tal modo, la revocación de la medida no implica desconocer la afección denunciada ni privar al actor de la posibilidad de recibir atención médica. Solo supone descartar, en el estado actual del proceso, que la ART deba asumir anticipadamente la cobertura integral de las prestaciones reclamadas —incluidas la intervención quirúrgica y su posterior rehabilitación—, cuando se encuentran controvertidas su vinculación causal con el accidente denunciado, su necesidad y su urgencia.

La decisión cautelar no puede sustituir la evaluación especializada destinada a determinar si las prestaciones reclamadas resultan necesarias, si la cirugía indicada reviste carácter urgente, si existen alternativas terapéuticas y, particularmente, si la patología guarda relación causal suficiente con el accidente denunciado. Tales extremos requieren una valoración médica que excede el conocimiento propio del tribunal y que, frente a las conclusiones contrapuestas existentes, deberá ser realizada mediante la prueba pericial correspondiente.

En consecuencia, la concesión de la medida aparece prematura. No se encuentra acreditada una situación de urgencia impostergable que justifique anticipar los efectos de una eventual sentencia favorable, ni que el diferimiento del tratamiento o de la cirugía hasta la producción de la prueba pueda ocasionar un daño irreparable. Tampoco se ha demostrado que el acceso del trabajador a la atención de su dolencia dependa exclusivamente de la cobertura de la aseguradora.

Documento anonimizado por AymurAI

En tales condiciones, corresponde hacer lugar al recurso de apelación y revocar íntegramente la resolución impugnada en cuanto ordenó a <TEXTO_ANONIMIZAR>., a su exclusivo cargo y costo, brindar al Sr. <PER_1> la cobertura médica y el tratamiento correspondiente; autorizar la cirugía de su hombro derecho indicada por el Dr. <PER_3> , previo consentimiento informado del trabajador; y cubrir las prestaciones de rehabilitación posteriores a dicha intervención.

V. En atención a la forma en la que se resuelve, corresponde imponer las costas de esta instancia a la parte actora vencida (art. 69 del CPCC).

En consideración al mérito de la labor desarrollada y la solución alcanzada, corresponde regular los honorarios por la actuación profesional en esta instancia de los Dres. <PER_4> y <PER_5> , letrados de la parte demandada, en conjunto, en el 1,67%, porcentaje aplicables sobre el monto del proceso, con más el IVA si correspondiere e incluido el plus procuratorio (conf. arts. 5, 6, 8, 26 y 46 de la Ley XIII N° 5). Sin regular honorarios al Dr. <PER_6> , en atención al pacto de cuota litis acompañado en autos.

Por ello, la Sala “2” de la Cámara de Apelaciones de Trelew, **RESUELVE:**

I) REVOCAR íntegramente la resolución de fecha 15/04/2026, en cuanto ordenó a la recurrente, a su exclusivo cargo y costo, brindar al Sr. <PER_1> la cobertura médica y el tratamiento correspondiente, autorizar la cirugía de su hombro derecho y cubrir las prestaciones de rehabilitación posteriores a dicha intervención.

II. IMPONER las costas de esta instancia a la parte actora vencida.

III. REGULAR los honorarios profesionales de los Dres. <PER_4> y <PER_5> , en conjunto, en el 1,67 %, porcentaje aplicable sobre el monto del proceso, con más el IVA si correspondiere e incluido el plus procuratorio (conf. arts. 5, 6, 8, 26 y 46 de la Ley XIII N° 4). SIN REGULAR honorarios al Dr. <PER_6> , en atención al pacto de cuota litis acompañado en autos.

V. REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

Suscripta digitalmente por Guillermo Nicolás WALTER, Presidente de la Sala 2, y por Marcelo Fernando PERAL, Juez de Cámara. ***REGISTRADA BAJO EL Nº 37 DE 2026 - SIL-*** *CONSTE. Firmado digitalmente por Pablo Daniel SCHONHOFF, Secretario de Cámara.*

Documento anonimizado por AymurAI